

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

(Sala Quinta)

de 8 de noviembre de 1996 *

En el asunto T-120/89 (92),

Stahlwerke Peine-Salzgitter AG (actualmente Preussag Stahl AG), sociedad alemana, con domicilio social en Salzgitter (Alemania), representada por los Sres. Arved Deringer, Claus Tessin, Hans-Jürgen Herrmann y Jochim Sedemund, Abogados de Berlín,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Götz zur Hausen, Consejero Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto una demanda de tasación de las costas que debe reembolsar la demandada a la parte demandante como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de junio de 1991, Stahlwerke Peine-Salzgitter/Comisión (T-120/89, Rec. p. II-279),

* Lengua de procedimiento: alemán.

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Quinta),

integrado por los Sres.: R. García-Valdecasas, Presidente; J. Azizi y M. Jaeger, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

- 1 Mediante demanda presentada en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de julio de 1989, remitida al Tribunal de Primera Instancia mediante auto de 15 de noviembre de 1989, con arreglo al artículo 14 de la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DO L 319, p. 1), Stahlwerke Peine-Salzgitter AG (actualmente Preussag Stahl AG; en lo sucesivo, «PSAG») interpuso un recurso, al amparo del párrafo primero del artículo 34 y del párrafo primero del artículo 40 del Tratado CECA, en el que solicitaba que se declarara la existencia de la responsabilidad extracontractual de la Comunidad como consecuencia de cierto número de ilegalidades cometidas por la Comisión de las Comunidades Europeas en el marco de la aplicación del régimen de cuotas de acero.

- 2 Visto el informe del Juez Ponente, el Tribunal de Primera Instancia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba. En dicha fase del procedimiento, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia designó un Abogado General.

3 En la vista de 19 de septiembre de 1990 se oyeron los informes de las partes y sus respuestas a las preguntas formuladas por el Tribunal de Primera Instancia y el Abogado General presentó sus conclusiones por escrito en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 30 de enero de 1991.

4 Mediante sentencia de 27 de junio de 1991, Stahlwerke Peine-Salzgitter (T-120/89, Rec. p. II-279; en lo sucesivo, «sentencia de 27 de junio de 1991»), este Tribunal de Primera Instancia señaló que una serie de Decisiones de la Comisión adolecían de una falta de naturaleza tal que comprometía la responsabilidad de la Comunidad y remitió el asunto a la Comisión a fin de que adoptara las medidas apropiadas para garantizar una reparación equitativa del perjuicio derivado de dichas Decisiones y de que concediera una justa indemnización si resultaba necesario. Este Tribunal de Primera Instancia también condenó a la Comisión a cargar, además de con sus propias costas, con el 90 % de las costas de la demandante.

5 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de septiembre de 1991, la Comisión interpuso, con arreglo al artículo 49 del Estatuto (CECA) del Tribunal de Justicia, un recurso de casación contra la referida sentencia (asunto C-220/91 P).

6 Mediante sentencia de 18 de mayo de 1993 (Rec. p. I-2437), el Tribunal de Justicia desestimó el recurso de casación y condenó en costas a la Comisión.

7 El 6 de junio de 1994, en ejecución de la citada sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de junio de 1991, las partes celebraron una transacción en virtud de la cual se fijó en 40 millones de DM la cantidad que la Comisión debía a PSAG en concepto de indemnización por el perjuicio sufrido. A tenor del artículo 3 de la transacción, PSAG cargaría con dos tercios y la Comisión con un tercio de los honorarios de los Abogados de las partes correspondientes a la asistencia en la negociación de la transacción. El importe de los honorarios de Abogados relativos exclusivamente a la negociación de dicha transacción se elevaba, según el cálculo efectuado por el representante de la Comisión, a 447.180 DM.

- 8 Mediante escrito de 21 de diciembre de 1995, el bufete de Abogados que representaba a la demandante solicitó a la Comisión el pago de una cantidad total de 549.636,75 DM, relativa a las costas causadas en ambos procedimientos, de los que 260.354,25 DM correspondían al procedimiento en primera instancia. Se hacía la precisión de que tales costas representaban 13/10 de los honorarios, de conformidad con el apartado 31 del Arancel federal de Honorarios de Abogados (en lo sucesivo, «Brago»).
- 9 Mediante escrito de 5 de febrero de 1996, la Comisión criticó la aplicabilidad de los aranceles de honorarios nacionales, así como la inexistencia de cualquier indicación concreta relativa a la carga de trabajo en la que se hubiera basado el cálculo de los honorarios de los Abogados.
- 10 Mediante escrito de 15 de abril de 1996, PSAG, para justificar las cantidades reclamadas, se refirió a la importancia económica del litigio y al elevado grado de complejidad del procedimiento. Según PSAG, el procedimiento en primera instancia requirió cerca de 45 días de trabajo y el procedimiento ante el Tribunal de Justicia el equivalente a 35 días de trabajo. PSAG precisó asimismo que las tarifas, que no obstante afirma no haber aplicado en el presente asunto, ascienden a un importe comprendido entre 550 DM y 750 DM por hora y entre 5.000 y 7.000 DM por día.
- 11 Mediante escrito de 25 de abril de 1996, la Comisión denegó el pago de la cantidad reclamada y propuso abonar una cantidad global única de 200.000 DM en concepto de las costas correspondientes a ambos procedimientos.
- 12 En estas circunstancias, mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 11 de junio de 1996, PSAG formuló una demanda, con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 92 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, con objeto de que las costas recuperables en concepto de gastos y honorarios de Abogados correspondientes al procedimiento en primera instancia se fijaran en la cantidad de 275.000 DM, a la que habrían de añadirse los intereses de demora pertinentes devengados a partir del 27 de junio de 1991, así como que se le entregara testimonio del auto que resolviera lo anterior.

- 13 Ese mismo día, PSAG presentó ante el Tribunal de Justicia una demanda con objeto de que se fijara en 275.000 DM el importe de las costas correspondientes al procedimiento relativo al recurso de casación.
- 14 Mediante escrito registrado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 22 de julio de 1996, la Comisión presentó sus observaciones sobre la demanda de tasación de las costas.

Sobre el fondo

Alegaciones de las partes

- 15 PSAG recuerda que, según la jurisprudencia, los factores que deben tenerse en cuenta para el reembolso de las costas son la dificultad del litigio, el volumen de trabajo y los intereses económicos.
- 16 PSAG señala, en primer lugar, que la Comisión no cuestionó la dificultad del litigio, dificultad que viene corroborada, además, por el hecho de que la Comisión considerara conveniente requerir los servicios de un prestigioso catedrático para que la asistiera en el procedimiento judicial.
- 17 PSAG observa también que el litigio revestía una importancia de principio, pues suscitaba una serie de cuestiones esenciales de Derecho referentes a la interpretación del artículo 34 del Tratado CECA y a su enlace con el apartado 2 del artículo 215 del Tratado CEE, en relación con los cuales no existía aún ninguna jurisprudencia pertinente.

- 18 PSAG alega asimismo que el litigio requirió un trabajo considerable, en particular para examinar en su totalidad la jurisprudencia y la doctrina relativas a los citados artículos 34 y 215, y afirma que el tiempo dedicado al procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia supuso 45 días de trabajo, a razón de una media de diez horas diarias, repartidos de la siguiente manera: 24 días para la preparación de la demanda, 18 días para la réplica y 3 días para la preparación de la vista y del informe oral. PSAG precisa que el trabajo lo efectuaron dos socios del bufete y un colaborador que presta sus servicios para él como Abogado empleado.
- 19 Por último, PSAG subraya que el litigio presentaba intereses económicos de una importancia excepcional para las dos partes y su cuantía global era superior a 100 millones de DM.
- 20 La Comisión considera que, en virtud de los criterios desarrollados por la jurisprudencia, la demanda sobre costas carece de fundamento en la medida en que rebasa el importe de 125.000 DM.
- 21 La Comisión estima, en efecto, que la carga de trabajo representa el criterio más importante y que debe considerarse suficiente un total de algo más de 200 horas de trabajo para la preparación de la demanda y de la réplica y la dedicación a la fase oral. La Comisión opina que, en el caso de autos, habida cuenta de la dificultad jurídica del procedimiento y de la importancia económica del litigio, puede parecer justificada una facturación de 600 DM la hora.
- 22 La Comisión precisa que, habida cuenta de las circunstancias particulares del caso de autos, no critica el hecho de que la carga de trabajo total haya sido soportada por varios Abogados.

- 23 La Comisión pone de relieve asimismo que, en el presente procedimiento de tasación de las costas, PSAG reclama la misma cantidad que la pedida en el procedimiento paralelo ante el Tribunal de Justicia relativo al recurso de casación, siendo así que, según las propias indicaciones de PSAG, la carga de trabajo en esos dos procedimientos era muy distinta. De ello deduce la Comisión que PSAG tomó simplemente como punto de partida la cantidad global de cerca de 550.000 DM, reclamada inicialmente basándose en el Arancel federal de Honorarios de Abogados para los dos procedimientos, y seguidamente la dividió por dos.
- 24 Por último, la Comisión indica que PSAG reclama, por primera vez en el escrito de demanda de tasación de las costas, intereses de demora a partir de la fecha en que el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia, el 27 de junio de 1991. A este respecto, la Comisión mantiene que no ha incurrido en demora alguna, puesto que únicamente el auto del Tribunal de Primera Instancia relativo a la fijación de las costas origina definitivamente la obligación de reembolso.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 25 A tenor del artículo 91 del Reglamento de Procedimiento, «se considerarán como costas recuperables [...] los gastos necesarios efectuados por las partes con motivo del procedimiento, en especial los gastos de desplazamiento y estancia y la remuneración de los Agentes, Asesores o Abogados».
- 26 El Tribunal de Primera Instancia señala que del escrito del Abogado de PSAG de 21 de diciembre de 1995 (que figura como anexo 2 a la demanda) se desprende que el importe reclamado en concepto de costas recuperables corresponde al de los honorarios de Abogados, calculados, con arreglo al apartado 31 del Brago, en función únicamente del criterio relativo a la cuantía económica del litigio.

- 27 Pues bien, según reiterada jurisprudencia, el Juez comunitario no es competente para tasar los honorarios que las partes deben a sus propios Abogados sino para determinar la cantidad por cuya cuantía se pueden reclamar tales retribuciones a la parte condenada en costas. De ello se deduce que el Tribunal de Primera Instancia no está obligado a tener en cuenta normas nacionales que fijen los honorarios de los Abogados ni un posible acuerdo celebrado sobre este particular entre la parte interesada y sus Agentes o Asesores [véase en especial, el auto del Tribunal de Primera Instancia de 17 de abril de 1996, Air France/Comisión, T-2/93 (92), Rec. p. II-235, apartados 23 y 24].
- 28 Al no prever el Derecho comunitario disposiciones equiparables a un arancel profesional, el Tribunal de Primera Instancia debe apreciar libremente los datos del asunto, teniendo en cuenta el objeto y la naturaleza del litigio, su importancia desde el punto de vista del Derecho comunitario, así como sus dificultades, el volumen de trabajo que el procedimiento contencioso haya podido producir a los Agentes o Asesores que intervinieron y los intereses económicos que el litigio haya representado para las partes [auto del Tribunal de Primera Instancia de 11 de julio de 1995, Peugeot/Comisión, asuntos T-23/90 (92) y T-9/92 (92), Rec. p. II-2057, apartado 24].
- 29 Procede valorar la cuantía de las costas recuperables en función de estos criterios.
- 30 Por lo que se refiere a la importancia del litigio desde el punto de vista del Derecho comunitario, hay que señalar que el recurso suscitaba cuestiones de Derecho nuevas e importantes, así como cuestiones de hecho complejas. Este factor viene confirmado por el dato de que la Comisión estimara conveniente que un catedrático de Universidad le prestara asistencia. Por consiguiente, la naturaleza del litigio justifica, por una parte, honorarios elevados y, por otra, la circunstancia, no negada por la Comisión, de que PSAG fuera representada por varios Abogados.
- 31 Por lo que se refiere a las dificultades del asunto y a la amplitud de trabajo que el procedimiento contencioso ha podido causar a los Abogados de PSAG, ha de recordarse que la posibilidad de que el Tribunal de Primera Instancia aprecie el

valor del trabajo efectuado depende de la precisión de las informaciones facilitadas (auto del Tribunal de Justicia de 9 de noviembre de 1995, Ahlström y otros/ Comisión, 89/85 DEP, no publicado en la Recopilación, apartado 20). Pues bien, es preciso hacer constar que las informaciones a este respecto, contenidas tanto en los escritos enviados por PSAG a la Comisión como en la demanda de tasación de las costas, son vagas y genéricas y no permiten apreciar con precisión la amplitud del trabajo realizado. A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia observa que, en su primer escrito de 21 de diciembre de 1995, los Abogados de la demandante justificaban las costas reclamadas con referencia al Brago y calculadas en función de la cuantía del litigio, mientras que en su segundo escrito, de 15 de abril de 1996, hacían referencia al volumen de trabajo efectuado con vistas al procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, volumen que equivalía, según ellos, a cerca de 45 días de trabajo, pero sin proporcionar el más mínimo detalle. El Tribunal de Primera Instancia destaca asimismo que PSAG reclama un importe idéntico de costas en el procedimiento paralelo de tasación pendiente ante el Tribunal de Justicia en relación con el recurso de casación (C-220/91 P), siendo así que, en su escrito de 15 de abril, indicó que el procedimiento de casación sólo había requerido una carga de trabajo equivalente a 35 días.

- 32 Por lo que se refiere a los intereses económicos que el litigio ha representado para las partes, el Tribunal de Primera Instancia señala que, aun cuando la cantidad finalmente convenida en el marco de la transacción era notablemente inferior a la reclamada, seguía siendo importante.
- 33 En consideración a cuanto antecede, este Tribunal de Primera Instancia estima que se hace una justa apreciación de las costas recuperables si se fija su importe total en 160.000 DM.
- 34 Considerando que, al fijar las costas recuperables, este Tribunal de Primera Instancia ha tenido en cuenta todas las circunstancias del caso hasta el momento de dictar el presente auto, no procede resolver sobre la pretensión de intereses de demora ni sobre los gastos realizados por las partes en la sustanciación del presente procedimiento de tasación de las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta)

resuelve:

Fijar en 160.000 DM el importe total de las costas que debe reembolsar la Comisión a Stahlwerke Peine-Salzgitter (PSAG).

Dictado en Luxemburgo, a 8 de noviembre de 1996.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

R. García-Valdecasas